



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**

VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CLASE DE PROCESO : CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
RADICACION : 080013110008-2021-00319-00
DEMANDANTE : LILIANA SOFIA MORENO

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por LILIANA SOFIA MORENO, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la actora se hagan las siguientes declaraciones:

- Que se decrete la Nulidad de la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora LILIANA SOFIA MORENO, destacado con el serial No. 10210179 de fecha 17 de octubre de 1985, de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla –Atlántico.
- Que se decrete la corrección del registro civil de nacimiento de la señora LILIANA SOFIA MORENO, destacado con el serial No. 3688337 de fecha 03 de noviembre de 1978, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla –Atlántico, en cuanto al nombre correcto de la madre DENIS ANTONIA GUTIERREZ IBAÑEZ, e insertar el número de identificación de la misma, que es la CC 32.646.179.

1.2. HECHOS

Los hechos en que se soportan las pretensiones, los podemos sintetizar así:

- La señora LILIANA SOFIA BAYONA GUTIERREZ, nació el 03 de octubre de 1978 en Barranquilla, hija del señor ROBERTO BAYONA TRACEVEDO y DENIS ANTONIA GUTIERREZ IBAÑEZ, inscrita en el Registro Civil, bajo el indicativo serial No. 3688337 del 03 de noviembre de 1978, en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla –Atlántico.
- Por desinformación y desconocimiento del procedimiento, en el año 1985, un familiar de nombre ORLANDO ENRIQUE GUTIERREZ VILORIA, nuevamente efectuó el registro del nacimiento de LILIANA SOFIA BAYONA GUTIERREZ, en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla –Atlántico, destacado con el serial No. 10210179 del 17 de octubre de 1985, amén de contener el error en la fecha de nacimiento.
- Por otro lado, sostuvo que, en cuanto al primer registro de nacimiento, es decir, el indicativo serial No. 3688337 del 03 de noviembre de 1978, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla –Atlántico, en la casilla No. 23 quedó mal consignado el nombre de la madre de la inscrita, ya que se anotó “DORIS”, cuando el nombre correcto es “DENIS ANTONIA GUTIERREZ IBAÑEZ, como consta en su documento de identificación.

- Que su poderdante, desde hace muchos años emigró hacia los EEUU, por el cual adquirió la ciudadanía americana, además de contraer nupcias, razón por la cual se identifica como LILIANA SOFIA MORENO, como consta en su pasaporte americano No. 576050387.
- Por lo anterior el demandante requiere resolver su situación y corregir los errores cometidos, para así poder legalizar su nacionalidad colombiana, obtener su Cedula de Ciudadanía y ejercer sus derechos como colombiana.

ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 2º de septiembre de 2021, donde se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales son:

- ❖ Fotocopia autentica del indicativo serial No. 3688337 del 03 de noviembre de 1978, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla – Atlántico.
- ❖ Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento, destacado con el serial No. 10210179 del 17 de octubre de 1985, de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla –Atlántico.
- ❖ Fotocopia del Pasaporte de LILIANA SOFIA MORENO.
- ❖ Fotocopia de la CC de la madre de la inscrita, señora DENIS ANTONIA GUTIERREZ IBAÑEZ.

1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que existen dos registros civiles de la demandante y que en el primero de ellos se incurrió en un error en el nombre de la madre?

TESIS

Se sostendrá que en efecto hay dos registros civiles del demandante y que se corrobora que en el primero se incurrió en un error en cuanto a nombre de la madre.

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo, el artículo 2º ibídem dice: “El estado civil de

las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio, deberán ser inscritos en el competente Registro Civil.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la situación jurídica de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, la señora LILIANA SOFIA BAYONA GUTIERREZ, hoy LILIANA

SOFIA MORENO, nació el 03 de octubre de 1978 en Barranquilla, hija del señor ROBERTO BAYONA TRACEVEDO y DORIS ANTONIA GUTIERREZ IBAÑEZ, inscrita en el Registro Civil, bajo el indicativo serial No. 3688337 del 03 de noviembre de 1978, en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla – Atlántico.

Igualmente se observa que en fecha 17 de octubre de 1985, se efectuó nuevamente un registro del nacimiento de LILIANA SOFIA BAYONA GUTIERREZ, hoy LILIANA SOFIA MORENO, en la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla –Atlántico, destacado con el serial No. 10210179 del 17 de octubre de 1985.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que la señora LILIANA SOFIA BAYONA GUTIERREZ, hoy LILIANA SOFIA MORENO, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, ya que el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil. En efecto, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, el 17 de octubre de 1985, luego de transcurridos casi siete años del efectuado el 03 de noviembre de 1978, en la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla –Atlántico, estructurándose con ello una causal para ordenar la cancelación del segundo registro civil de nacimiento.

Finalmente, no obstante evidenciarse el error que afecta el registro civil de nacimiento de demandante, no compete a esta funcionaria ordenar su corrección, toda vez que de conformidad con el Art. 18 del C.G.P., num.6, corresponde su conocimiento a los juzgados civiles municipales, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, en donde puede corregirse mediante escritura pública, para lo cual se exhorta a la demandante.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento de la señora LILIANA SOFIA BAYONA GUTIERREZ, hoy LILIANA SOFIA MORENO, con indicativo serial No. 10210179 e inscrito el 17 de octubre de 1985, de la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla –Atlántico. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Oficiese.

SEGUNDO. Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de corrección de registro civil, por lo indicado en las motivaciones de este proveído. .

TERCERO. Exhortar a la demandante para que proceda a solicitar la corrección de su registro civil de nacimiento destacado con el serial No. 3688337 de fecha 03 de noviembre de 1978, de la Notaría Primera del Circulo de Barranquilla –Atlántico, ya sea mediante una escritura pública ante la misma notaría, o, en su defecto, a través de una demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Lml

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fea1b7ac059d8198bb796dfda58b0a5252aae0c7d707acbe57da0aced3fdf6
6d**

Documento generado en 21/09/2021 03:20:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**